

DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN COMO ELEMENTO FUNDACIONAL DE OTRO MODELO DE DESARROLLO Y DE DERECHOS

THE RIGHT TO SELF-DETERMINATION AS A FOUNDATIONAL ELEMENT OF ANOTHER MODEL OF DEVELOPMENT AND RIGHTS.

Asier Tapia Gutiérrez: Abogado Universidad de Deusto, Magister en Cuestiones Contemporáneas de Derechos Humanos Universidad Pablo de Olabide, email: asiertg@hotmail.com

Paola Benavides Vásquez: Estudiantes de Derecho de la Fundación universitaria Colombo Internacional Unicolombo, email: pao-andrea_19@hotmail.

Recibido 10/05/2018 – Aceptado 28/8/2018

Resumen: Este trabajo a través de una exposición histórico política en la institucionalidad internacional realiza un acercamiento e interrelación entre los Derechos de autodeterminación de los pueblos y el Derecho al Desarrollo, con el fin de dilucidar las capacidades contrahegemónicas de esos derechos y la respuesta institucional ante esas capacidades disruptivas

Palabras claves: Autodeterminación, desarrollo, Derechos Humanos, contrahegemonía

Abstract: This work through a historical and political exposition at the international institutionalality makes an approach and interrelation between the Rights to self-determination of peoples and the Development Human Rights law, in order to elucidate the counterhegemonics capabilities of these rights and the institutional answer given to those disruptive capabilities.

Key Words: Self-determination, development, Human Rights, counterhegemonics

Introducción

Este ensayo aborda la relación entre el Derecho al Desarrollo y el Derecho de autodeterminación de los Pueblos y la afectación que ambos derechos tienen sobre el sistema de Desarrollo Liberal y los principios jurídicos e institucionales que lo sostienen. Con ello se pretende defender cómo una comprensión amplia del Derecho de autodeterminación supondría necesariamente un modelo diferente de Desarrollo, uno que la institucionalidad internacional ha tratado de limitar y delimitar integrando ambos derechos en su funcionamiento común.

En aras de clarificar el contenido de ambos derechos se dilucida la esencialidad constitutiva del Derecho de autodeterminación para el sistema internacional, así como su discrepancia conceptual y de contenido con el sistema de Desarrollo existente, siendo un resultado directo su ausencia en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos (en adelante DUDH) y motivando, en clave de respuesta, un intento de integración por parte de la práctica político institucional con el fin de limitar sus capacidades contrahegemónicas.

La limitación de las capacidades de este derecho se produce a través de un proceso histórico motivado por razones políticas, así como por la necesidad de dar respuesta a la realidad existente. Esta limitación transforma la esencialidad del Derecho de autodeterminación en un mecanismo dividido en dos dimensiones aceptadas por algunos Pueblos colectivos para el logro de beneficios en la práctica, pero que son atentatorias contra una concepción purista de este derecho. Esto conlleva a la repetida disquisición entre la comprensión del mismo en clave de resistencia y la posibilidad de cooptación por parte de la institucionalidad internacional.

A partir de la división del Derecho de autodeterminación en dos dimensiones se llevará a cabo un análisis del punto

hasta el que cada una de ellas o incluso la misma realización de esta división conlleva una limitación a comprensiones de Desarrollo alternativas a la liberal, esto con el objeto de clarificar si efectivamente hay una pretensión de limitar las anteriores.

Derecho de autodeterminación como elemento fundacional de otro modelo de desarrollo y de derechos

Los profesores Romualdo Bermejo y José Domingo Dougan (1985) formulan para sí mismos una pregunta cuya respuesta es negativa y aparece implícita dentro de la misma pregunta: *¿Se puede reconocer el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, sin reconocerles un derecho al desarrollo?* Con ello ponen de manifiesto la importancia de este derecho para la consecución del derecho al Desarrollo de los Pueblos, así como de cualquier otro actor colectivo, tal como es reconocido en el artículo 1.2 de la Declaración sobre el Derecho al desarrollo del 4 de Diciembre de 1986 (Unidas, 1986). Los autores citados llegan incluso a afirmar que el Derecho de autodeterminación es una suerte de “*norma suprema*” para la constitución de todo el edificio del Derecho Internacional y por ende de la misma Comunidad Internacional (Bermejo & Dougan, 1985). En este mismo sentido, Samuel Moyn (2015) en su teoría sobre “*la última utopía*” confiere gran importancia a la omisión de este derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como parte de su argumentación sobre los Derechos Humanos como un instrumento más del liberalismo en ese momento, sin esencia utópica alguna, sino esencialmente sistémica.

La importancia de este derecho para el edificio del Derecho Internacional se funda en su espíritu de participación y decisión, además de la capacidad de optar y establecer mediante diversos mecanismos, la vocación de actuación de un modo determinado de existencia y por tanto de vida. Este derecho es el espejo y sostén jurídico de la fundamentación vital de un grupo colectivo. De esta amplitud se deriva la confrontación que comprenderlo, defenderlo y poder aplicarlo en su amplia magnitud puede conllevar para cualquier estructura que pretenda coartar la capacidad decisoria de las personas o grupos sociales sujeto de este derecho.

La idea de la autodeterminación de los Pueblos estriba en

¹ Al respecto de cómo una denominación negativa de los mismos no juega un papel positivo para la seguridad jurídica en el orden internacional además de reforzar el papel del Estado como actor esencial y referencia absoluta del orden internacional de derechos de acuerdo con Philip Alston. Esto no hace indirectamente sino reforzar el rechazo al posible reconocimiento de la subjetividad jurídica internacional de estos actores tan diversos, dificultando con ello la imposición de obligaciones internacionales a los mismos.

que el Pueblo como sujeto colectivo y soberano tenga la libertad para un mayor (o total) grado de decisión sobre el futuro jurídico-político de los miembros que lo conforman. Cuál será el grado de decisión comprendido como parte de este derecho y la misma esencia de aceptación o rechazo de actores colectivos más allá del Estado, es la sustancia conflictiva de este derecho vilipendiado por unos y reivindicado sin desmayo por otros. Esta idea le confiere al Pueblo un aspecto nuclear y decisivo en relación con el modelo de Desarrollo que el grupo social desarrolle con base en sus cosmovisiones, así como en relación con la estructura interestatal y estatocéntrica de la Sociedad Internacional y del Sistema Internacional de Derechos y el Sistema de Desarrollo Adyacente.

La implementación de ambos Derechos, desarrollo y autodeterminación, evidencia que hay un rechazo simultáneo a ambos, habiendo sido refutada la ejecución plena tanto del Derecho de autodeterminación de los Pueblos a disponer de sí mismos, como del propio Derecho al desarrollo. El motivo de este rechazo por acción u omisión, es el peligro de este derecho para la integridad territorial de los Estados, así como para la observación individualista de los Derechos Humanos para el estadocentrismo del sistema y, consiguientemente, el modelo de Desarrollo liberal que se sostiene sobre los principios recién recitados. Esto es, para un sistema establecido y parte de una cultura occidental que conoce de la posibilidad contrahegemónica de ambos derechos, motivo por el que procura integrarlos en el sistema con el fin de moldear sus capacidades de acuerdo a la esencia del mismo.

Es en este sentido de integración que se comprende el proceso a través del cual el Derecho de autodeterminación observado desde el prisma jurídico-formal de asunción competencial se divide en dos dimensiones, esto es obviando su componente político-simbólico: hay una dimensión interna, más ligada a la autonomía o “*asuntos exclusivamente internos para un pueblo* (tales como la participación política)”, y una externa “*que tiene que ver exclusivamente con la condición de un pueblo en relación con otros pueblos* (como la libertad de dominio extranjero)” todo lo anterior en palabras del antiguo relator para los Pueblos Indígenas James Anaya (2005). Esta división es producto de la práctica y del cambio que el paso de la época colonial a la poscolonial ha producido en el citado derecho y la necesaria evolución institucional internacional para controlar su potencialidad. Con esta división se aísla o pospone la posibilidad de secesión que algunos Pueblos,

indígenas fundamentalmente pero no sólo, reivindicaron como contenido del citado derecho, en plena coherencia con su génesis esencial. En la práctica, los titulares de este derecho han aceptado este aislamiento de la dimensión externa del derecho para la consecución de competencias en el ejercicio de su dimensión interna, so pena de no obtener ni siquiera estas últimas. No obstante, ha de tenerse en cuenta que esta división dual de las dimensiones del Derecho de autodeterminación “no reviste un carácter disyuntivo, sino copulativo, es decir, que al hablar de autodeterminación se está haciendo referencia a ambas dimensiones” (Payero, 2012, p. 210), en lo que supone una construcción no azarosa para evitar una inestabilidad hacia la integridad territorial de los actores principales del Derecho Internacional como siguen siendo los Estados.

Esta división, si bien, tal y como acaba de ser expuesto, tiene una marcada intencionalidad política, es decir, procura que la implementación del derecho no pueda erigirse en instrumento que contradiga principios del sistema, asimismo, contiene en su dimensión jurídico-política un origen explicativo de carácter histórico. Acorde a esa comprensión historicista, el ejercicio, la comprensión y el análisis de este derecho se divide en dos épocas bien diferenciadas (Urbina, 2001). La primera es relativa a la consagración jurídica en la Carta de Naciones Unidas de un postulado que hasta ese reconocimiento sólo era un asunto moral o político y la segunda, que comienza con el periodo poscolonial, donde este derecho cobra un papel decisivo para el desarrollo posterior del mismo provocando transformaciones decisivas para el orden interestatal clásico (Urbina, 2001).

El intento de separar y limitar una de las dimensiones del Derecho de autodeterminación no afecta desde un plano teórico su influencia para la elección de otros modelos de Desarrollo alternativos al liberal, así como tampoco a la lectura en clave colectiva de los Derechos Humanos. En tanto los Pueblos Indígenas, u otros Pueblos reconocidos, vayan obteniendo capacidad de ejercicio de ese derecho. El Derecho de autodeterminación supondrá un punto cardinal en las discusiones entre los modelos de Desarrollo de estos pueblos, quienes han sido uno de los actores no estatales que han logrado mayor reconocimiento y participación en la esfera internacional en las últimas décadas (Alston, 2005), y el modelo materialista de consumo masivo. Esto se ve de forma palmaria en los casos de conflicto en los que existe una disputa de intereses contrapuestos a estos Pueblos con proyectos aceptados por los respectivos Estados, es allí donde entra a jugar la Consulta Previa Libre e Informada

como mecanismo regulador de solución ante ese tipo de disputas. No obstante, del uso de esta herramienta de protección y de la escasez de supuestos en los que se arroja a los Pueblos colectivos la necesidad de expresar su consentimiento para la viabilidad del proyecto se infiere que es más un mecanismo de convencimiento e integración que un instrumento de verdadera soberanía con carácter hegemónico.

En nombre de la “época”, la primera de las épocas comprendidas por Julio Urbina (2001), puede observarse cómo en la Carta de Naciones Unidas el Derecho a la autodeterminación viene reflejado en el artículo 1.2 vinculado a las relaciones de amistad a nivel internacional, así como al mantenimiento de la Paz y al principio de igualdad entre los Pueblos; de la misma forma este Derecho aparece de manera meliflua en el párrafo introductorio del artículo 55 de la misma Carta. Siendo los esbozos del Derecho en mención una inclusión bastante etérea del reconocimiento moral existente hasta ese momento, sin efectividad jurídica explícita. El profesor López-Aranguren, resumiendo las posiciones de Antonio Cassese (1985) sobre la inclusión de este derecho en la Carta de la ONU, afirma que “se trata, pues, de autodeterminación externa, del ejercicio del derecho de libre elección en un contexto de opresión exterior, estrechamente relacionado, por tanto, con el objetivo de liberarse de tal opresión” (López-Aranguren, 1993, p. 252). No obstante, como pone de manifiesto el profesor Urbina (2001) a lo largo de su trabajo, al principio de autodeterminación no se le atribuye un carácter anticolonialista en la Carta, sino que este carácter fue adquirido posteriormente con el uso del mismo por parte de los Estados socialistas, siempre más proclives a apoyar este sentido del derecho debido a que no eran países con tradición colonizadora; el apoyo de los países del Tercer Mundo que ya habían obtenido su independencia (Urbina, 2001) y el movimiento anticolonial internacional que, de este modo, comenzó a utilizar el lenguaje y los instrumentos de Derechos Humanos en Naciones Unidas otorga centralidad e importancia de este derecho como elemento constituyente del Derecho Internacional.

La hermenéutica de la libre determinación comprendida de forma exclusiva en relación con el colonialismo europeo bajo la doctrina del *Agua Salada* (Resolución 1541 de la Asamblea General de UN), supuso en Latinoamérica que algunos Pueblos indígenas fueran presos de colonización interna. La discusión y el estudio de los académicos giraron durante las décadas de los 69 y 70balrededor de la vertiente externa de este derecho,

aquella que tiene una menor relación con el sistema de Desarrollo por el que un Pueblo opta, pero más con una posible afectación al estatocentrismo por el que se regía el sistema internacional de derechos. La paradoja de que los países soviéticos que durante todo el proceso de elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos fueron los más reacios a delegar competencias en la materia a la institucionalidad internacional (Oraá & Gómez, 2008), pasen a ser los grandes adalides de la dimensión más antisistémica denota un utilitarismo político de todas partes de este derecho de autodeterminación, atentando contra su espíritu por uno u otro lado.

Tras la inclusión en varios preceptos de la Carta de la ONU de apelaciones varias a la libre determinación, pudiera parecer chocante que no se incluyera en la DUDH ninguna alusión a la misma. Esto se enmarca en la separación y cambio de posicionamiento a nivel internacional entre la Carta y la DUDH, coadyuvado con un énfasis y continuidad liberal del sistema de Derechos Humanos que comenzó a cambiar a raíz de los Pactos de 1966. Esta ausencia de debe a dos motivos:

- La inclusión y profundo desarrollo del Derecho de autodeterminación en la DUDH hubiera implicado una aceptación más amplia del Derecho Internacional en cuanto derecho no controlado o guiado por la actuación de los Estados como único sujeto con personalidad jurídica internacional, debido a que conlleva aceptar que los Pueblos son también soberanos con una personalidad jurídica internacional equivalente o cuasi equivalente a la de los Estados.
- Dentro de la disputa ideológica Este-Oeste durante el proceso de elaboración de la Declaración, este derecho hubiera afectado al bloque occidental frontalmente pues era quien mantenía enclaves coloniales. Su aceptación extensa hubiera supuesto una amenaza directa e inmediata para potencias coloniales como Francia y Reino Unido que todavía ostentaban enclaves coloniales y fueron partícipes decisivos en las negociaciones de la DUDH.

Con el paso del tiempo y la descolonización de algunos países décadas después “la transformación de estos pueblos que reclamaban el derecho de autodeterminación en Estados-nación cerró la posibilidad de que otros grupos dentro de esos nuevos estados demandaran este mismo derecho” (Álvarez, 2008, p. 15-16) en su dimensión externa. Ello estimuló una apariencia de

fortalecimiento del Derecho Internacional acorde a la tradición más liberal y acotada de participación Estado-Individuos, esto es una cierta integración *ad intra* del sistema de la interpretación de este derecho. Esto se produce pese a la existencia de una comprensión creciente y distinta de los Derechos Humanos que amparada en valores culturales iban ejerciendo algunos países ya descolonizados, propugnando la dicotomía y cierta confrontación dialéctica entre la comprensión de los Derechos Humanos como derechos individuales o colectivos, cuestión que afecta frontalmente al sistema de Desarrollo en tanto está fundado en la comprensión individual de la existencia y del Derecho de autodeterminación en tanto ejemplo de derecho colectivo.

En ese mismo contexto poscolonial fruto de nuevas visiones de los Derechos Humanos a nivel internacional y de algunos grupos minoritarios al interior de los Estados, empiezan a cobrar fuerza y a surtir efecto las reivindicaciones respecto al Derecho de autodeterminación con una comprensión más amplia del término Pueblos (Torrecuadrada, 2001). De la misma forma, las crecientes reivindicaciones indígenas para su reconocimiento como Pueblos juegan un papel vital, puesto que la finalidad es la derivación en el consiguiente reconocimiento de su derecho de autodeterminación (Martí, 2007) (Tarrow, 1977) en su sentido más amplio, suponiendo a la vez un trato igualitario de estos Pueblos con aquellos reconocidos como tal hasta ese momento, en un ejercicio cercano a lo preceptuado en los ya reseñados artículos 1.2 y 55 de la Carta de UN (Clavero, 2006). Ello no implica necesariamente que estos Pueblos deseen dejar de ser parte de los Estados en los que están insertos, pero un reconocimiento pleno de sus capacidades para actuar de forma independiente y en función de sus cosmovisiones consolidaría la fuerza simbólica de tener un reconocimiento de soberanía en clave de igualdad con los Estados derivando en consecuencias jurídico-políticas.

En este contexto cambiante se produce un desarrollo teórico-práctico de reconocimiento progresivo de la previamente referida dimensión “*interna*” de este derecho.

² Ante estos hechos uno de los ponentes de la DUDH más reputados como René Cassin resultó duramente criticado por sostener tales posiciones en defensa del gobierno francés colonial al que representaba en posturas claramente atentatorias contra la dignidad humana que se instituía como valor fundante del proceso.

³ Al respecto de la importancia del término concepto en vinculación con el Derecho de autodeterminación así como el modo en que ha sido elaborado el concepto en los diversos instrumentos indígenas y sus respectivas repercusiones.

Para mayor conocimiento de cómo y por qué los pueblos indígenas van adquiriendo espacio a nivel internacional para sostener sus reivindicaciones leer Salvador Martí (2007) aplicando a los pueblos indígenas las tesis expresadas por Sidney Tarrow (1977)

Sobre esta equiparación.

La autodeterminación interna responde sustancialmente a lo que habitualmente se conoce como autonomía de un grupo más o menos minoritario al interior de un Estado. Ello conllevará, sin ser en ningún caso *numerus clausus* en cuanto a su ámbito temático, la posibilidad de elegir a las autoridades propias del grupo en cuestión, el ejercicio de un derecho propio, la cultura, formas de vida e incluso el sistema de Desarrollo y todo lo que gira alrededor de éste cuando pueda ser diferente al promovido por el Estado.

El Derecho de autodeterminación quedaría configurado en el contexto poscolonial como “el derecho de todo pueblos a determinar su propio desarrollo político económico, social y cultural en el marco de un estado existente” (Urbina, 2001, p.21). Como observamos supone un gran cambio respecto de la utilidad dada hasta ese momento, siendo un instrumento directamente invocado por algunos Pueblos para no verse fagocitados por el modelo liberal expansionista de desarrollo.

Este nuevo énfasis en la autodeterminación interna conlleva avances indiscutibles desde un punto de vista pragmático para estos Pueblos, que en ocasiones puede suponer la supervivencia en cuanto tales. No obstante, persiste la incógnita de si con ello acaban siendo cooptados por un sistema del que quizás no formarán parte sino que se verán forzados a ellos por la coacción sistémica a través de numerosos proyectos de Desarrollo que no toman en cuenta sus cosmovisiones. Invitando a la reflexión sobre el asunto nos llevan unas palabras de Robert Vachon sobre el significado de Derecho y Estado para algunos pueblos indígenas:

“La noción misma de derecho y ley es estrictamente occidental. Es una ventana entre otras para ver el mundo; un instrumento de comunicación y un lenguaje, como hay otros. La palabra no existe en las culturas indígenas tradicionales...Para ellas, la idea de que un Estado soberano, es decir, una colección de individuos soberanos, defina los derechos de todos, es casi ridícula” (Vachon, 1990).

Referencias

- Alston, P. (2005). Non-state actors and human rights. En P. Alston, *The "Not a Cat" syndrome: Can the International Human Rights regime accommodate non-state actors?* (págs. 3-36). Oxford: Oxford University Press.
- Álvarez, N. (2008). *Pueblos Indígenas y derecho de autodeterminación* ¿Hacia un derecho internacional multicultural? Bilbao: Universidad de Deusto.
- Anaya, J. (2005). *Los Pueblos Indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Trotta.
- Bermejo, R., & Dougan, J. D. (1985). EL Derecho al Desarrollo: Un derecho complejo con contenido variable. *Anuario español de derecho internacional* (8), 211-249.
- Cassese, A. (1985). Comentario al artículo 1, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas. En J.-P. Cot, & A. Pellet, *La Charte des Nations Unies* (págs. 39- 55). París: Editions Economica.
- Clavero, B. (2006). *Libre determinación y pie de igualdad de los Pueblos Indígenas*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2482/17.pdf>
- López-Aranguren, E. (1993). El problema del derecho de autodeterminación de los Pueblos. Las actitudes de los españoles. *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1, 251-270.
- Martí, S. (2007). Emergencia de lo indígena en la arena política: ¿un efecto no deseado de la gobernanza? En S. M. Puig, *Pueblos indígenas y política en América Latina. El reconocimiento de sus derechos y el impacto de sus demandas a inicios del S. XXI* (págs. 127-149). Barcelona: Bellaterra.
- Moyn, S. (2015). *La última utopía: los derechos humanos en la historia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Oraá, J., & Gómez, F. (2008). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao: Deusto.
- Payero, L. (2012). El triunfo de la ley del más fuerte: la concepción ferrajoliana del derecho de autodeterminación de los pueblos. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*(26), 207-231.
- Tarrow, S. (1977). *Poder en movimiento. Movimientos sociales, acción colectiva y política de masas en el Estado Moderno*. Madrid: Alianza.
- Torrecuadrada, M. S. (2001). Los Pueblos Indígenas en el Orden Internacional. Madrid: Dykinson.
- Unidas, O. d. (4 de Diciembre de 1986). Declaración sobre Derecho al Desarrollo. Resolución 41/128 de la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Urbina, J. J. (2001). Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación. *Dereito*, 10(1), 197-239.
- Vachon, R. (1990). L'etude du pluralism juridique. *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*(29), 163-173.
- Resolución 1541 de la Asamblea General de UN (XV) de 1960.